

Suprema Corte:

–I–

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes rechazó los recursos de casación con los que las defensas de Raúl Rolando R F , Jorge Eduardo S y Víctor Hugo M habían impugnado la decisión del Tribunal Oral Penal n° 2 que había denegado sus pedidos de declaración de extinción de la acción penal por violación de sus derechos constitucionales a ser juzgados dentro de un plazo razonable, en este proceso penal en el que se les imputa la comisión del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública en virtud de hechos ocurridos entre 1996 y 1997, cuando el primero de ellos era gobernador de la provincia (cf. sentencias del tribunal de juicio, fs. 4042/4046, y del tribunal superior provincial, fs. 4156/4158).

M y R F interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 4168/4177 y 4178/4192 respectivamente) que el *a quo*, por mayoría, concedió (fs. 4222/4225).

–II–

Al responder la vista que la corte provincial le confirió respecto de los recursos de casación que habían sido interpuestos, el Fiscal General de la provincia señaló que, en el momento en que dictaminaba, había vencido ya el plazo de prescripción de la acción correspondiente al delito imputado desde el último acto procesal con capacidad para interrumpir su curso, esto es, el decreto de citación a las partes a juicio del 19 de marzo de 2009 (fs. 3863), que el tribunal de juicio omitió notificar a las defensas durante más de cinco años —recién lo ordenó en junio de 2014, después del tercer pedido del Ministerio Público para que se fijara audiencia de debate (cf. presentaciones de 2011, fs. 3876 y vta., 2012, fs. 3879, y 2014, fs. 3883 y vta.)—. Por ello, estimó que correspondía declarar extinguida la acción penal por ese motivo (cf. 4114/4117).

El *a quo*, a pesar de reportar en su sentencia cuál había sido la opinión del fiscal, eludió la cuestión y se limitó a observar la “intensa actividad recursiva en el legítimo ejercicio del derecho de defensa de los imputados” y el hecho de que “los justiciables dilataron en demasía el tiempo para poder alcanzar el estadio procesal en que hoy se encuentra la causa”. Sobre esa base sostuvo que “[a]l no haber errónea aplicación de la ley sustantiva ni vicios de procedimiento, cabe concluir que el pronunciamiento atacado es un acto jurisdiccional válido que debe permanecer inconvencible ante las pretensiones ejercidas” (cf. fs. 4156/4158; los pasajes citados corresponden al voto del magistrado que votó en primer lugar, al que adhirió el resto del tribunal).

–III–

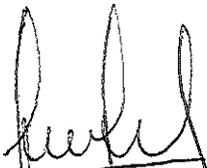
Según lo entiendo, la corte provincial no pudo válidamente obviar la cuestión sobre la que había alertado el representante del Ministerio Público. De acuerdo con una afianzada doctrina del Tribunal, la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público, y debe ser declarada de oficio, pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente (cf. Fallos: 275:241; 305:1236; 323:1785, entre muchos otros).

En consecuencia, y sin que esto importe abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, opino que, de conformidad con esa jurisprudencia, V.E. debe ordenar la suspensión del trámite de los presentes recursos extraordinarios a las resultas de la decisión que a ese respecto tomen los jueces de la causa (cf., por ejemplo, sentencias en los casos B.123.XL, “Banco Central de la Rep. Arg. s/ denuncia c/ Bastos, Omar Luis y otros”, del 25 de octubre de 2005; D.1215.XL, “Del Caño, Marta Eugenia y De la Vega, Blanca Miriam s/abandono de persona seguido de muerte”, del 28 de febrero de 2006, entre muchos precedentes).

Buenos Aires, 5 de marzo de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
-2-  
Ma. FLORENCIA NUÑEZ PALACIOS  
Subsecretaria Letrada  
Procuración General de la Nación